Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.45.3-2011/0032733

(01) 30374062607

Asunto: P.O. 124/11

Demandante: EDHINOR S.A.

Demandado: Ayuntamiento de Móstoles

SENTENCIA nº 301/2015

En Madrid, a 29 de julio de 2015.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrada, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario nº 124/11, seguidos ante este Juzgado, a instancia de EDHINOR S.A., como recurrente, representada por el Procurador doña

y asistida por el Letrado don y de otra, como demandada, el Ayuntamiento de Móstoles, sobre liquidación de tasa por licencias urbanisticas, y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2011 se recibió en este Juzgado, procedente del Decanato, el escrito presentado con fecha 4 de octubre por EDHINOR S.A., representada por el Procurador doña y asistida por el Letrado don

en el que se formulaba recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29 de junio de 2011, del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles, que estima parcialmente la reclamación número 36/2010, formulada por la actora contra la resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, que aprobó la liquidación definitiva por el concepto de tasa de licencia urbanística por importe de 38.883,80 €, en relación con las obras de construcción del Centro de salud "el Soto" de la citada localidad.

Segundo.- Subsanados los defectos del recurso, fue admitido a tramite por decreto de 16 de noviembre de 2011, que acordó reclamar el expediente a la Administración demandada.

Por auto de 16 de julio de 2012, a petición de la actora se amplió el objeto de recurso a la resolución de 14 de noviembre de 2011 de la Unidad de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles que, en ejecución de la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Móstoles de 29 de junio de 2011, que era objeto de este procedimiento, acordó anular la liquidación de intereses de demora contenida la liquidación definitiva de la tasa de licencia urbanística correspondiente al acta de inspección número 6/2007-2, por importe de 7192,72 €, y aprobar una nueva liquidación de intereses de demora, por importe de 6563,13 €, resultando una liquidación total de 38.249,22 €.

Tercero.- Recibido que fue el expediente, se puso a disposición del recurrente para que pudiera formalizar la demanda, lo que hizo dentro del plazo legal.

Concedido traslado de la demanda a la demandada, así como de los documentos que se acompañaban, contestó a la misma, oponiéndose en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

Cuarto.- Por decreto de fecha 9 de enero de 2013, se fijó la cuantía del procedimiento en 38.249,22 euros.

De conformidad con lo solicitado, se recibió a prueba el procedimiento, practicándose la prueba documental consistente en tener por reproducido el expediente administrativo y testifical, a instancia de la actora.

Quinto.- A petición de la parte demandada se dio al procedimiento el trámite de conclusiones escritas, presentando las partes sendos escritos, que se unieron a los autos, quedando a continuación el procedimiento visto para sentencia.

Sexto.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es objeto de este recurso la impugnación que plantea la parte recurrente contra la resolución de 29 de junio de 2011, del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles, que estima parcialmente la reclamación número 36/2010, formulada por la actora contra la resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, que aprobó la liquidación definitiva por el concepto de tasa de licencia urbanística por importe de 38.883,80 €, en relación con las obras de construcción del Centro de salud "el Soto" de la citada localidad (cuota tributaria 31.686,09 €, e intereses de demora, 7197,72 €).

El Tribunal Económico Administrativo anuló los intereses liquidados, ordenando la práctica de nueva liquidación calculando los intereses de demora en la forma expuesta en el fundamento de derecho sexto de la resolución.

Dicho fundamento señalaba que el cálculo de intereses debia comenzar con la finalización del plazo voluntario para la presentación de los datos con los que practicar la liquidación definitiva, y que como la finalización de las obras se produjo el 26 de septiembre de 2005, el cómputo del período sobre el que aplicar intereses de demora se iniciaría el 3 de noviembre de 2005, excluyéndose del cómputo los días 30, los domingos y los días 12 de octubre y 1 de noviembre, por ser festivos.

La finalización del período sobre el que aplicar intereses de demora, a tenor de dicho fundamento, se situaba el 27 de marzo de 2009, que era cuando finalizó el cómputo de los 12 meses de duración de las actuaciones inspectoras.

Señala el Tribunal que "el exceso de tiempo transcurrido no puede devengar intereses de demora puesto que así lo dispone expresamente el artículo 26, según el cual "no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumpla los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de

compensación, el acta de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido".

Este recurso quedó no obstante ampliado a la resolución de 14 de noviembre de 2011 de la Unidad de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles que, en ejecución de la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Móstoles de 29 de junio de 2011, que era objeto de este procedimiento, acordó anular la liquidación de intereses de demora contenida la liquidación definitiva de la tasa de licencia urbanística correspondiente al acta de inspección número 6/2007-2, por importe de 7192,72 €, y aprobar una nueva liquidación de intereses de demora, por importe de 6563,13 €, resultando una liquidación total de 38.249,22 €.

Segundo.- En la demanda, el recurrente señala que la reclamación interpuesta estaba fundada en la prescripción del derecho de la administración a liquidar, y en la incorrecta determinación de la base imponible y de la correspondiente cuota ingresar, al no haber minorado la referida base con determinados gastos o conceptos que no deben computar en la misma, en igual proporción que el resto de las partidas presupuestarias.

La parte, sin embargo, no hace ninguna alegación en cuanto a la prescripción, debiendo entenderse que asume los fundamentos expuestos por el Tribunal Económico Administrativo Municipal (fundamento tercero), cuando se indica que la liquidación practicada.

En cualquier caso, estos estiman acertados, por aplicar correctamente la normativa al supuesto de hecho, según se deduce del expediente. Siendo evidente que cuando se iniciaron las actuaciones inspectoras no habían transcurrido cuatro años de prescripción desde la fecha de terminación de la obra, 26 de septiembre de 2005.

Tercero.- En concreto, las partidas que consideraba que no debían de ser incluidas, se relacionaban en el documento acompañado a la demanda como número uno.

La Ley de Haciendas Locales señalaba en el art. 103.1 que:

"Artículo 103. [Base imponible, cuota, tipo de gravamen y devengo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras]

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regimenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras."

Redacción que fue modificada por la Ley 51/2002, de 27 diciembre, a la siguiente:

"1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regimenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."

Estos preceptos han sido matizados e interpretados por la jurisprudencia, señalando que ambos tienen en común la identificación de la base imponible del impuesto con el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, sin que la precisión que se realiza en el

segundo párrafo añadido no sea más que una forma auténtica de interpretación de ese concepto.

Cuarto.- El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de marzo de 2002, señala que, en contra del concepto más amplio a que responde el concepto de importe de la obra en otros sectores del ordenamiento, "el concepto tributario de coste real y efectivo de la obra, en el ICIO, es un concepto estricto del que no forman parte, conforme a reiterada jurisprudencia de la que se hacía eco la sentencia recurrida, los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA. Pero, además, entre las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra no se incluyen tampoco el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, (sí el coste de su instalación o colocación).

Sin embargo, como indica en sentencia de 16 de diciembre de 2003 que: "no puede reducirse la obra sometida a ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores, y cuentas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a los mismos o encastrados, y además sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

En el mismo sentido, la sentencia del TS de 5 de octubre de 2004 señala que:

"...la doctrina que procede conceptuar como correcta es la sentada, precisamente, en la sentencia de instancia, en la segunda mitad de su Fundamento de Derecho Quinto (que, por su claridad y su perfecta adecuación al ordenamiento jurídico, la damos aqui por reproducida, haciéndola nuestra), porque, como ya se declarado, entre otras, en las sentencias de esta misma Sección y Sala de 15 de febrero de 1995 y 14 de febrero y 16 de diciembre de 2003 (sentencias que, al ser, en el punto controvertido, de igual tenor que la que ha sido objeto de impugnación, pueden determinar, también, la falta de predicamento del recurso, al "existir doctrina legal sobre la cuestión" conforme con la admitida en la sentencia de instancia), es evidente que, para la inclusión del importe de los aparatos elevadores o ascensores en la base imponible del ICIO, basta que, además de lo declarado con una clara precisión técnico jurídica en la sentencia aquí recurrida, lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de hase para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización."

La sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 14 febrero 2003, cita como instalaciones que deben ser incluidas las de iluminación, calefacción, climatización, humidificación, ascensores y seguridad contra incendios.

Quinto.- Los Tribunales Superiores, en el mismo sentido, señalan: que no puede considerarse procedente la exclusión de elementos imprescindibles al destino final de la edificación, TSJ Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a), sentencia núm. 301/2008 de 21 mayo. JT 2008\804, o que, como señala el TSJ Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a), en sentencia de 12 diciembre (núm.

538/2007), sean necesarias para la obtención de la licencia urbanística. La exclusión de partidas como las relativas a fontanería, electricidad, climatización, comunicaciones, instalaciones complementarias y rotulación debe considerarse improcedente, a juicio del TSJ Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2°), sentencia núm. 281/2008 de 28 marzo. JUR 2008/296615).

E igualmente, el TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9^a), se pronuncia en la sentencia núm. 1204/2007 de 2 octubre, se hace eco de la doctrina establecida por el TR, señalando que la obra sometida a ICIO no puede reducirse a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a las mismos o encastrados, y además sirven para provecr a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización.

Sexto.- Atendiendo a ese criterio, se considera que parte de las relacionadas por la actora, no pueden estar sujetas al ICIO, como son el precio de las plantas (lavanda, romero, lauro, olivo).

Debe considerarse procedente, sin embargo, la inclusión en la base imponible de los grupos de presión, termo, los elementos que se refieren a protección de incendios, central de alarmas, sirena exterior, central de detección automática de incendios, aparatos autónomos de emergencia, termostato de ambiente, los climatizadores, francoil, y bombas de calor; así como la centralita telefónica, el equipo de suministro de alimentación, pupitre micrófono, amplificador mezclador, preamplificador electrónico y altavoz, y, en general, todos los no citados en el párrafo primero.

Séptimo.- Los elementos cuyo coste se ha considerado deducible de la base imponible, no pueden considerarse necesarios ni esenciales para la habitabilidad o utilización del Centro de Salud, tampoco puede afirmarse que estén encastrados, por mucho que se sitúen con intención de permanencia en el edificio. Procediendo por tanto la deducción de las siguientes partidas:

	Importe total	Coste elemento instalado	Conste instalación
Olivo	405,16	72,43	332,73
Lauro	188,58	165,72	22,86
Romero	271,50	169,50	102,00
Lavanda	105,60	79,50	26,10
TOTALES	970,84	487,15	483,69

Octavo.- En cuanto al resto de los elementos, se estima que conforman servicios que proveen al especial destino del edificio, en forma de instalaciones fijas, necesarias para darle el fin para el que se construye.

Cabe indicar que las unidades de armarios, pueden ser necesarias o no, dependiendo de su destino y su situación. Pero, lo ordinario, es, si se instalan por la constructora, que no se trate de elementos de decoración, superfluos, sino necesarios o requeridos para la colocación de los distintos equipos de que se provee al centro.

Lo mismo cabe decir de las distintas luminarias y empotrables, por cuanto debe presumirse que se trata de elementos adquiridos para ser encastrados en la obra, y proveer a la construcción de "servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

Y por último, igualmente del espejo, sin perjuicio de que sea más cuestionable, por cuanto, efectivamente, si no se trata de un elemento imprescindible, si no de una mera decoración, no es ordinario que se encargue de su colocación a la constructora.

Procede descontar en consecuencia 418,15 €.

Noveno.- En cuanto a los intereses, la parte señala que en aplicación del párrafo 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que señala que:

"El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado I de este articulo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento".

Y teniendo en cuenta que el inicio de las actuaciones inspectoras se notificó a la actora el 6 de febrero de 2007, no finalizando las mismas hasta la notificación de la liquidación elevada del acta de inspección, el 18 de enero de 2010, incumpliendo el plazo de duración legalmente fijado para las actuaciones inspectoras, de 12 meses, los intereses sólo son exigibles hasta el día 6 de marzo de 2007.

El Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles considera también aplicable esta norma, si bien estima que el plazo de 12 meses finalizaba el 27 de marzo de 2009.

Décimo.- El artículo 150 de la Ley a que se hecho referencia, señala en los tres primeros párrafos que:

"Articulo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su

terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado I de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del articulo 27 de esta ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado l de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

- 3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado I de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento."
- El Tribunal considera iniciadas las actuaciones el 7 de febrero de 2007. Pero descontaba las dilaciones del procedimiento imputables al contribuyente, entre el 26 de febrero de 2007 y el 14 de abril de 2008, por cuanto el 26 de febrero de 2007 se manifestaba que quedaba pendiente de aportar el acto de recepción de la obra, por lo que se citaba sujeto pasivo para que lo aportara tan pronto como fuera posible a fin de continuar las actuaciones inspectoras. Siendo el 14 de abril de 2008 cuando se aporta dicha certificación.

Nada argumenta la parte respecto a esta consideración, no negando que les sea imputable el retraso en la aportación del acto de recepción de la obra.

La aplicación de este precepto por parte del Tribunal Económico Administrativo se considera acertada, por cuanto el incumplimiento del plazo sólo puede determinar que no se exijan intereses cuando es imputable a la administración. Por lo que en esta cuestión debe confirmarse lo que resuelve el Tribunal, sin perjuicio de que proceda una nueva liquidación, en atención a la corrección que procede de la base imponible y en consecuencia de la cuota.

Undécimo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción anterior a la que del mismo efectúa la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse interpuesto inicialmente el presente recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la meritada modificación, no procede efectuar declaración alguna en cuanto a costas, al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguno de los contendientes.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo, en parte el recurso formulado por EDHINOR S.A., contra la resolución de 29 de junio de 2011, del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles, que estima parcialmente la reclamación número 36/2010, formulada por la actora contra la resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, que aprobó la liquidación definitiva por el concepto de tasa de licencia urbanística por importe de 38.883,80 €, en relación con las obras de construcción del Centro de salud "el Soto" de la citada localidad, debo declarar y declaro debo declarar y declaró la misma no ajustada a derecho, en lo que hace a las partidas a que se ha hecho referencia en el fundamento séptimo, cuyo coste (del elemento instalado) habrá de ser deducido de la base imponible del ICIO, cuya liquidación habrá de volver a practicarse por el Ayuntamiento, en los términos indicados, como igualmente la de los intereses, en los términos señalados por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, en función a la nueva cuota exigible.

Desestimando el resto de las peticiones contenidas en la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifiquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el término de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, debiendo para ello acreditar la constitución de un depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en cuantía de 50 euros, de conformidad con la disposición adicional quinta de la LOPJ (reformada por la LO 1/09), cuyo destino será el establecido por el punto 8 y 9 de la misma disposición, o, en su caso, acreditar que se es beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada-Juez

DILIGENCIA: La extiendo yo, la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original.

Doy fe.